

## **ACUERDO ENTRE LA OFICINA DEL REPRESENTANTE COMERCIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EL COMERCIO DEL TEQUILA**

La Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (“USTR”) y la Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos (“SE”) (en adelante “las Partes”):

**REAFIRMANDO** los derechos, obligaciones, y compromisos de los Estados Unidos y México al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (“TLCAN”), el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus anexos (incluyendo el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994), y otros acuerdos y arreglos multilaterales, regionales y bilaterales de los que ambos gobiernos son Parte;

**COMPARTIENDO** la preocupación por la preservación de la integridad del tequila que se comercializa en los territorios de los Estados Unidos y México;

**DESEANDO** asegurar que las leyes y reglamentos de los Estados Unidos y México operen de manera efectiva para preservar el status del tequila como un producto distintivo de México;

**DESEANDO** minimizar las barreras a las exportaciones del tequila de México a los Estados Unidos, y evitar barreras innecesarias a la comercialización del tequila y de productos que contienen tequila; y

**SEÑALANDO** que los representantes de la industria mexicana de la producción del tequila y la industria de bebidas espirituosas destiladas de los Estados Unidos, en colaboración con los representantes de la industria canadiense de bebidas espirituosas destiladas (conjuntamente “los representantes de las industrias”) han concluido una serie de recomendaciones conjuntas para asegurar la integridad del tequila (que se adjunta como anexo 1),

### **HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

#### **Artículo 1: Definiciones**

Para propósitos de este Acuerdo:

1. **empresa** tiene el significado conferido a ese término en el artículo 201 del TLCAN;
2. **circular para la industria** significa con respecto a los Estados Unidos, una publicación de la Oficina de Comercio e Impuestos al Alcohol y el Tabaco del Departamento del

Tesoro de los Estados Unidos (“TTB”), que anuncia las políticas y resoluciones de esa agencia;

3. **medida** tiene el significado conferido a ese término en el artículo 201 del TLCAN;
4. **Norma Oficial Mexicana del Tequila** significa la Norma Oficial “NOM-006-SCFI-1994 *Bebidas Alcohólicas. Tequila. Especificaciones*”, incluyendo cualquier modificación a la misma, y sus sucesoras;
5. **persona** tiene el significado conferido a ese término en el artículo 201 del TLCAN;
6. **tequila** es un producto distintivo de México, elaborado en México en cumplimiento con la legislación de México que regula su elaboración; y
7. **territorio** tiene el significado conferido a ese término en el artículo 201 del TLCAN.

## **Artículo 2: Obligaciones del USTR**

1. El USTR se asegurará de emitir una circular para la industria relativa al tequila dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo. Posteriormente, de forma periódica, esta circular para la industria podrá modificarse o podrán emitirse circulares adicionales para la industria.
2. La circular para la industria relativa al tequila incluirá información que:
  - (a) notifique a los negocios que importen, envasen, o distribuyan tequila en los Estados Unidos sobre las leyes y reglamentos de los Estados Unidos relativos a esas actividades;
  - (b) reafirme los elementos básicos de la circular para la industria de 1975 (número 75-13), emitida por la Oficina de Alcohol, Tabaco y Armas de Fuego relativa a la Norma de Identidad del Tequila; y
  - (c) proporcione ejemplos específicos de actividades no autorizadas en relación con la importación del tequila.
3. El USTR se asegurará de que el envasado y las operaciones de almacenamiento a granel de tequila estén prohibidas en los Estados Unidos a menos de que se lleven a cabo por un destilador, almacenador, o procesador, tal y como esos términos se definen en la legislación de los Estados Unidos, en las instalaciones de depósito bajo fianza de una planta de bebidas espirituosas destiladas, tal y como ese término se define en la legislación de los Estados Unidos, por una persona calificada para llevar a cabo estas

operaciones de conformidad con el Título 27, Capítulo I, Parte 19, Subparte G del Código Federal de Regulaciones, con las reformas que se efectúen.

4. Con objeto de abordar la amenaza del etiquetado fraudulento de un producto que afirma ser tequila o que afirma contener tequila, el USTR se asegurará de que ninguna etiqueta para tal producto contenga un nombre comercial que por sí solo o en asociación con otra impresión o gráfica, cree una impresión o inferencia con respecto a la edad, origen, identidad u otras características del producto, a menos que el TTB determine que ese nombre comercial (cuando se califique apropiadamente, si se requiere) no causa una impresión errónea con respecto a la edad, origen, identidad u otras características del producto.

### **Artículo 3: Obligaciones de la SE**

1. La SE se asegurará de que la Norma Oficial Mexicana del Tequila sea revisada de conformidad con la legislación interna de México. La SE notificará al USTR de cualquier modificación a esa norma, así como de otros reglamentos relevantes y normas mencionadas en ésta.
2. La SE se asegurará de que ninguna medida de México:
  - (a) prohíbe o restringe la exportación o venta para la exportación del tequila destinado para envasarse en el territorio de los Estados Unidos, ya sea de manera que se requiera su envasado en México, o de cualquier otra manera (incluyendo las disposiciones impuestas por las autoridades gubernamentales que se inserten en los acuerdos contractuales entre privados);
  - (b) regule, o pretenda regular, el etiquetado o la comercialización del tequila fuera del territorio de México; o
  - (c) regule, o pretenda regular, el etiquetado, formulación o comercialización de productos que contengan tequila fuera del territorio de México.

### **Artículo 4: Padrón de Envasadores de Tequila**

1. La SE podrá requerir mediante la Norma Oficial Mexicana del Tequila, que todos los envasadores de tequila en los territorios de los Estados Unidos y México se registren en el “Padrón de Envasadores de Tequila”.
2. La SE otorgará un Certificado de Aprobación y registrará a un envasador en el “Padrón de Envasadores de Tequila” si el envasador obtiene un Permiso de Planta de Bebidas Espirituosas Destiladas (“*Distilled Spirits Plant Permit*”) y cumple con los requisitos administrativos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Norma

Oficial Mexicana del Tequila. Estos requisitos aplicarán de igual manera a todos los envasadores.

3. Si el TTB revoca o termina un Permiso de Planta de Bebidas Espirituosas Destiladas ("*Distilled Spirits Plant Permit*") a un envasador registrado en el Padrón de Envasadores de Tequila, el USTR se asegurará que la SE sea notificada de esa medida. La SE podrá entonces remover a ese envasador del Padrón de Envasadores de Tequila, no obstante lo dispuesto en el Artículo 6.5.
4. La SE no requerirá inspecciones de las instalaciones de envasado ubicadas en el territorio de los Estados Unidos con objeto de que éstas se registren, mantengan o se reinstauren en el Padrón de Envasadores de Tequila.
5. La SE no adoptará ninguna medida correctiva o punitiva en contra de envasadores en el territorio de los Estados Unidos con respecto a cualesquiera actividades que ocurran ahí motivada por una presunción de incumplimiento con la Norma Oficial Mexicana del Tequila. Una medida tal incluye la de reducir o negar la exportación del tequila a los envasadores. Si la SE considera que la medida correctiva o punitiva en contra de un envasador tal se encuentra justificada, podrá someter solicitudes de investigación o quejas al USTR conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.
6. Con respecto a las empresas localizadas en el territorio de los Estados Unidos, la SE interpretará y aplicará las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana del Tequila de manera que sea congruente con las disposiciones de este Acuerdo y con las Iniciativas de la Industria establecidas en el Anexo 1, Sección 1.

#### **Artículo 5: Grupo de Trabajo de Tequila**

1. Las Partes establecen un Grupo de Trabajo de Tequila integrado por representantes de ambas Partes. Las Partes podrán invitar a representantes de otras agencias involucradas a participar en él.
2. Las funciones del Grupo de Trabajo incluirán:
  - (a) monitorear la implementación y administración de este Acuerdo;
  - (b) intercambiar estadísticas disponibles a nivel de país sobre el comercio del tequila;  
y
  - (c) hacer disponible a solicitud de una Parte, de conformidad con las leyes y reglamentos que la otra Parte debe acatar, información relativa a la importación y exportación del tequila.

3. La SE podrá presentar solicitudes de investigación o queja al Grupo de Trabajo en relación con incidentes específicos o modelos de conducta de presunto incumplimiento con cualquiera de los siguientes:
  - (a) el Artículo 2.4;
  - (b) la Sección 27 U.S.C. § 205(f), con respecto a la publicidad del tequila y de los productos que contienen tequila; o
  - (c) la legislación de los Estados Unidos aplicable al envasado del tequila.
4. El USTR se asegurará de que esas solicitudes de investigación o quejas, y su resolución respectiva, sean tratadas de conformidad con las leyes y reglamentos de los Estados Unidos. Si el TTB determina que un envasador se encuentra en violación de las leyes o reglamentos aplicables de los Estados Unidos el USTR se asegurará de que el envasador cumpla con esas leyes y reglamentos.
5. El Grupo de Trabajo se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes y, a menos que las Partes acuerden otra cosa, por lo menos una vez al año.
6. El Grupo de Trabajo podrá, según considere apropiado, consultar a los representantes de organismos no gubernamentales, incluyendo a los representantes de las industrias que participaron en el desarrollo de las recomendaciones conjuntas previstas en el Anexo 1 de este Acuerdo.

#### **Artículo 6: Cumplimiento**

1. La SE presumirá, y por tanto, tratará a un envasador de tequila ubicado en el territorio de los Estados Unidos que está sujeto a la supervisión por la autoridad del TTB como si cumpliera con todos los requisitos de la Norma Oficial Mexicana del Tequila relativos a la inspección *in situ* por la “Agencia de Evaluación del Cumplimiento” o cualquier otra entidad similar.
2. La SE podrá presentar solicitudes de investigación o quejas al USTR en relación con incidentes específicos o modelos de presunto incumplimiento relativos a la aplicación de las disposiciones del Artículo 313 y el Anexo 313.3 del TLCAN relativas al tequila. El USTR se asegurará de que esas solicitudes de investigación o quejas y la resolución de las mismas, sean registradas y se les de seguimiento.
3. Cuando una solicitud sea recibida de conformidad con el párrafo 2, el USTR deberá asegurarse de que el incidente o modelo de conducta sea analizado o investigado y que se adopten medidas, cuando sea apropiado, tales como la destrucción del producto, el reetiquetado de los productos, la imposición de multas o cualquier otra medida que el

TTB tenga autoridad para realizar. El TTB podrá solicitar información adicional a la SE. La SE responderá a esas solicitudes de información adicional en un tiempo razonable. El TTB podrá suspender acciones posteriores si se encuentra imposibilitado para proceder sin la información solicitada a la SE.

4. El USTR se asegurará de que a petición de la SE se le provea de cualquier información disponible que solicite sobre el estado de la solicitud. Esta información podrá ser de naturaleza preliminar si el análisis o investigación no han concluido. Cuando el TTB concluya su análisis o investigación, el USTR se asegurará de que a solicitud de la SE se le proporcione cualquier información final que sea pública. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 8, el USTR se asegurará de que la SE tenga oportunidad de solicitar aclaraciones sobre las determinaciones y la resolución en cuestión una vez que ésta sea final.
5. La SE podrá remover al envasador en cuestión del Padrón de Envasadores de Tequila únicamente si después de que concluya el procedimiento establecido en este Artículo el TTB revoca o termina el Permiso de Planta de Bebidas Espirituosas Destiladas (*"Distilled Spirits Plant Permit"*).
6. En cada reunión del Grupo de Trabajo el USTR se asegurará de que a la SE se le facilite cualquier información pública disponible que haya solicitado sobre la disposición de sus solicitudes. Esta información incluirá la fecha de recepción de cada solicitud y la fecha en que concluyó la investigación, o si la investigación no ha concluido, su estado actual. La información además será compilada y sometida a los subsecretarios de comercio de los Estados Unidos y de México para su revisión.

#### **Artículo 7: Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte en relación con cualquier asunto relacionado con este Acuerdo. Las Partes efectuarán las consultas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud.
2. Las Partes harán todo lo posible para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto mediante consultas.

#### **Artículo 8: Confidencialidad**

Ninguna disposición en este Acuerdo requiere que cualquiera de las Partes proporcionen o den acceso a información cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento de las leyes o fuera contraria a las leyes que protegen la intimidad de las personas, los secretos comerciales, la información confidencial o los asuntos financieros y las cuentas bancarias de clientes individuales de las instituciones financieras.

#### **Artículo 9: Limitación del Ámbito de Aplicación**

Este Acuerdo no requiere que los Estados Unidos modifiquen sus leyes o reglamentos que requieren que el tequila sea envasado a niveles mayores de alcohol que aquellos permitidos por la Norma Oficial Mexicana del Tequila.

**Artículo 10: Entrada en vigor y Terminación**

1. Este Acuerdo entrará en vigor a la firma del mismo.
2. Este Acuerdo podrá modificarse cuando las Partes así lo acuerden.
3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo un año después de que notifique por escrito su terminación a la otra Parte. Antes de que lo notifique por escrito, la Parte que considere su terminación entablará consultas con la otra Parte durante las que expondrá las razones por las que considere la terminación y la otra Parte podrá tratar de responder a las preocupaciones que la primera Parte ha expuesto.
4. Este Acuerdo estará vigente por un periodo de cinco años a partir de la fecha en que el Acuerdo entre en vigor, y se renovará automáticamente cada cinco años, a menos de que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra que objeta la extensión del Acuerdo a más tardar el primer día del quinto año del periodo de cinco años en cuestión.

Hecho en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo cada texto igualmente auténtico.

**POR LA SECRETARÍA DE ECONOMIA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS**

**POR LA OFICINA DEL  
REPRESENTANTE COMERCIAL DE  
LOS ESTADOS UNIDOS**



Washington  
17 de enero de 2006



Washington  
17 de enero de 2006

## Anexo 1

### Recomendaciones Conjuntas Consolidadas

#### Industrias Canadienses, Mexicanas y Estadounidenses

2 de junio de 2004

Estas recomendaciones conjuntas fueron desarrolladas a solicitud de los gobiernos de Canadá, México y los Estados Unidos por representantes de la industria canadiense de bebidas espirituosas destiladas (representada por la Asociación de Destiladores Canadienses), la industria mexicana de productores de tequila (representada por la Cámara Nacional de la Industria Tequilera) y la industria de bebidas espirituosas destiladas de los Estados Unidos (representada por el Consejo de Bebidas Espirituosas Destiladas, la Asociación del foro de Presidentes de Comercio y la Alianza de los Importadores de Tequila a granel).

Estas recomendaciones son el resultado de las reuniones llevadas a cabo en Canadá, México y los Estados Unidos durante el periodo de octubre de 2003 a junio de 2004, y tienen la finalidad de asegurar la integridad del Tequila que se vende en el mercado de Norte América a través de la adopción de mecanismos para el seguimiento del tequila a granel y sus envasadores asociados a través de la cadena de suministro. Las industrias reconocen que el etiquetado y la comercialización del tequila y la formulación, etiquetado y comercialización de los productos que contienen tequila están regidos por las leyes del país de importación y venta, enfatizando que estas leyes locales representan la única base para regular el uso del tequila cuando es usado como un ingrediente en los productos especializados de bebidas espirituosas destiladas. La Parte I describe iniciativas que las industrias Canadienses, Mexicanas y Estadounidenses están de acuerdo en llevar a cabo. La Parte II establece las recomendaciones conjuntas que las tres industrias proponen a sus respectivos gobiernos.

#### I. Iniciativas de la Industria

A. **Certificado de Exportación y Documentos Relacionados.** Las industrias están de acuerdo en que se deberían realizar ciertas mejoras al Certificado de Exportación de Tequila (CET) expedido por el Consejo Regulador del Tequila u otra Agencia de Evaluación del Cumplimiento (CRT) y otros documentos relacionados con la importación del Tequila, de acuerdo a lo siguiente:

1. Las industrias acuerdan proporcionar al CRT una propuesta conjunta para actualizar el CET para abordar preocupaciones relativas a la documentación y obtener información adicional respecto a la transacción fundamental para mejorar la habilidad de mantener salvaguardias de registro que prevengan el fraude.



2. Cada CET debería incluir originales y copias múltiples identificables, que serían proporcionados a los distribuidores, las aduanas mexicana, canadiense o estadounidense, los importadores y al CRT.
3. El importador de registro debería estar listado en el CET, así como en las facturas y en todos los documentos de importación.
4. Cada importador de registro debería proporcionar una lista de todos los nombres “con los que mantiene una relación de negocios” (*doing-business-as*) y debería actualizar dicha lista según se realicen modificaciones.
5. Para los embarques a granel a Canadá, el CRT debería identificar el destinatario con su número de licencia federal de impuesto de consumo (FEL) y requerir el número de FEL como un precondition para la emisión del CET. Para embarques a granel a los Estados Unidos, el CRT debería identificar el destinatario con su número de Planta de Bebidas Espirituosas Destiladas (DSP) y requerir el número como precondition para la emisión del CET.

**B. Reporte de Tequila a Granel.** Cada importador canadiense o estadounidense de Tequila a granel acuerda proporcionar un reporte que documente el uso del tequila a granel.

1. El reporte será proporcionado cada cuatro meses, sin embargo, las industrias acuerdan revisar periódicamente la frecuencia del reporte.
2. Cada importador presentará con el CRT reportes cada cuatro meses que contengan datos relacionados con el envasado del tequila y de los productos que contienen tequila. Cada reporte debe contener lo siguiente:
  - La cantidad del Tequila a granel en su haber a principios del periodo.
  - La cantidad del Tequila a granel recibido.
  - La cantidad de Tequila envasado como puro, por nombre comercial.
  - La cantidad agregada envasada como productos especiales, incluyendo una lista de nombres comerciales envasados.
  - Las pérdidas / mermas.
  - La cantidad de Tequila a granel en el haber a finales del período.
  - El nombre del proveedor.
3. En circunstancias donde pueda haber discrepancias, el CRT podrá solicitar información adicional al importador para aclaraciones. Si la información adicional no resuelve la discrepancia, el CRT debe primero solicitar a la agencia local responsable revisar los datos y reportar sus conclusiones en un tiempo oportuno. El CRT proporcionará el reporte a todas las partes interesadas. Si la agencia responsable local confirma una discrepancia material, el CRT podrá rechazar la

emisión de futuros CET's hasta que el CRT esté satisfecho de que la discrepancia ha sido resuelta.

**C. Convenios de corresponsabilidad:** Las industrias acuerdan que deberían realizarse mejoras al programa de convenios de corresponsabilidad con el fin de eliminar, entre los participantes en la industria, los que se niegan concluir esos convenios.

1. Los embarques de tequila a granel para uso directo deben ser abarcados por los convenios de corresponsabilidad.
2. El número de la licencia federal de impuestos debería requerirse para que las partes canadienses celebren un convenio de corresponsabilidad y el número de DSP debería requerirse para que las partes estadounidenses celebren un convenio de corresponsabilidad.
3. Las industrias entienden que una vez que la norma oficial obligatoria modificada sea publicada, será necesario actualizar el machote actual para los convenios de corresponsabilidad. Las industrias reconocen que las condiciones comerciales deberían tomarse en cuenta cuando se actualice el machote, y que el machote incorporará las disposiciones aplicables de la norma oficial obligatoria modificada. Para este fin, las industrias acuerdan establecer una fuerza de trabajo conjunta para desarrollar recomendaciones al machote que se modificará.
4. Sujeto a los requisitos del debido proceso, las industrias aceptan que el incumplimiento de un convenio de corresponsabilidad puede resultar en la cancelación de la aprobación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y la negación por parte del CRT de expedir CET's adicionales a las partes involucradas.
5. Con respecto a los acuerdos de envasado de tercera parte, la autorización para dichos acuerdos debería otorgarse si la tercera parte asume las mismas obligaciones al amparo del convenio de corresponsabilidad y el contratista garantiza el cumplimiento de la tercera parte con los términos del convenio de corresponsabilidad, incluyendo procesos de certificación y/o verificación.

**D. Medidas de Monitoreo.**

Las industrias aceptan implementar las siguientes medidas para permitir el monitoreo de los productos de tequila.

1. Todas las botellas de tequila o los productos que contienen tequila envasados en los Estados Unidos tendrán el número de DSP de registro o un identificador distintivo similar que permita monitorear los paquetes individuales. El número de certificado del CRT para el envasador estadounidense será el número de registro de DSP del envasador ya mencionado o un identificador distintivo similar.
2. Todas las botellas de tequila o los productos que contienen tequila envasados en Canadá tendrán el número FEL o un identificador distintivo que permita monitorear los paquetes individuales. El número de certificado del CRT para el envasador canadiense será el número de registro de FEL ya mencionado o un identificador distintivo similar.

**E. Otras Iniciativas de la Industria:** Las industrias acuerdan tomar los siguientes pasos adicionales:

1. Las industrias canadiense y estadounidense alientan a la industria mexicana para iniciar litigios (*showcase litigation*) para perseguir a los infractores y oponerse a infractores potenciales.
2. Las industrias solicitan a la Agencia de Control de Tabaco y Alcohol de los Estados Unidos (TTB) publicar una nueva circular que actualice y mejore la Circular 75 – 13 (9/8/75).
3. Las industrias reconocen el derecho de cualquier parte interesada para iniciar acciones administrativas o legales apropiadas en la jurisdicción donde el producto se vende cuando las circunstancias presenten un riesgo demostrable para la Denominación de Origen Tequila.

## **II. Recomendaciones para los Gobiernos**

Las industrias conjuntamente hacen las siguientes recomendaciones a los gobiernos de Canadá, México y los Estados Unidos (“Los Gobiernos”):

**A. Certificado de Exportación y Documentos Relacionados:** Las industrias recomiendan que:

1. Los Gobiernos desarrollen procedimientos que permitan verificar la documentación en México, Canadá y los Estados Unidos.
2. Una vez que se apruebe un CET mejorado / modificado, las aduanas estadounidense y canadiense comenzarán a requerir un CET para todas las importaciones de Tequila.

3. Las aduanas estadounidense y canadiense deberían negar la admisión de Tequila a granel sin un CET.
4. Las aduanas estadounidense, canadiense y mexicana deberían expedir un nuevo Comunicado de Aduanas o un documento equivalente apropiado que anuncie los nuevos requisitos.

**B. Circular de la Industria TTB:** De conformidad con la recomendación de las industrias en la sección I.E.2 la nueva circular TTB debería incluir lo siguiente:

1. Especificar las actividades permitidas y no permitidas relacionadas con el Tequila;
2. Notar el requisito del Gobierno Mexicano para los convenios de corresponsabilidad;
3. Listar las sanciones por incumplimiento;
4. Reconocer que el Gobierno Mexicano impone requisitos específicos y limitaciones a los compradores de tequila a granel.

**C. Desarrollo de los procedimientos de reclamación y ejecución.** Las industrias recomiendan que los Gobiernos establezcan, a través de un intercambio de cartas o un memorando de entendimiento (MOU), un mecanismo o procedimiento formal para revisar las reclamaciones substanciales respecto a la integridad del producto. Las industrias acuerdan que dicho mecanismo debería incluir los siguientes elementos: 1) notificación; 2) documentación e 3) información específica para contactarse con los entes reguladores de los Gobiernos Estadounidense, Mexicano y Canadiense.

**D. Intercambio de información:**

1. Las industrias alientan a los gobiernos a intercambiar información para facilitar la conciliación de los datos de importación y exportación.
2. Las industrias instan a los gobiernos a utilizar el Reglamento de la Ley sobre Bioterrorismo para facilitar el monitoreo adicional del Tequila.

**E. Procedimientos de Certificación y Verificación de Plantas Envasadoras**

1. Las industrias reconocen que es necesario verificar que las instalaciones sean adecuadas para un almacenaje, proceso y envasado del Tequila seguro y efectivo y de que existen sistemas de control de calidad adecuados para asegurar que el Tequila sea envasado sin riesgo de contaminación o adulteración.

2. México a través de su representante designado, desarrollará un mecanismo de certificación adecuado para implementar los elementos identificados en el párrafo 1.
3. Si el gobierno del importador tiene un proceso vigente de calificación y registro para otorgar licencias para envasadores de bebidas espirituosas destiladas y para certificar sus instalaciones, dicho proceso debería aceptarse por el CRT para satisfacer los requerimientos de certificación.
4. Si se llega a un consenso entre el Gobierno mexicano y el del importador que el proceso para calificar y registrar mencionado en el párrafo 3 anterior es inadecuado, entonces el CRT podrá iniciar una certificación unilateral de las instalaciones de envasado del importador.

**F. Recomendaciones Adicionales**

1. Las industrias están conscientes de que existen diferentes criterios en los tres países para reconocer marcas y nombres comerciales. Para contribuir al objetivo de asegurar que todo el Tequila pueda ser monitoreado al productor y el envasador, las industrias instan a los gobiernos para establecer un mecanismo para registrar nombres comerciales como marcas o definir si el nombre comercial puede satisfacer los requerimientos para el registro y la aprobación de los convenios de corresponsabilidad.
2. Alentamos a los gobiernos para que revisen sus políticas y procedimientos en relación con el otorgamiento de los derechos de propiedad intelectual o el reconocimiento de los derechos conforme al sistema legal anglosajón respecto a la palabra Tequila para asegurar que los consumidores no sean confundidos sobre la naturaleza de un producto.

**G. Implementación de Recomendaciones**

Las industrias alientan a los gobiernos a:

1. Formalizar en un MOU o a través de otros medios apropiados sus compromisos para implementar estas recomendaciones de la industria;
2. Asegurar que todos los documentos o medidas que puedan ser decretados, ejecutados o adoptados, particularmente en la norma oficial obligatoria modificada, el convenio de corresponsabilidad y el MOU (u

otro medio apropiado), sean compatibles con las recomendaciones de la industria; y

3. Considerar acuerdos comerciales actuales que puedan requerir ya sea su preservación o el otorgamiento de periodos de transición comercialmente razonables para ajustar dichos arreglos comerciales con las disposiciones de la norma oficial obligatoria modificada.